



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 766

Bogotá, D. C., lunes 29 de noviembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 2004 SENADO, 024 DE 2004 CAMARA

mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

1. Objeto del Proyecto

Establecer las directrices, los objetivos y los criterios básicos que orientarán al Presidente de la República para fijar el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, que reza:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional **y de la Fuerza Pública**. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 217, inciso tercero de la Carta Política señala que la Ley determinará el **régimen especial de carrera, prestacional** de la Fuerza Pública. A su vez el artículo 218 el inciso tercero, dispone que la ley determinará **el régimen prestacional** al cuerpo de la Policía Nacional.

Lo anterior en concordancia con la Sentencia C-608 de 1999 la cual dispone que: *“El Legislador, mientras no desconozca postulados o disposiciones constitucionales, goza de atribuciones suficientes para estructurar regímenes generales y especiales en materia salarial y prestacional. Y puede, sin*

estar impedido para hacerlo puesto que la misma Constitución Política se lo confía, prever las reglas generales de su propio régimen, siempre que no invada la órbita concreta que al Gobierno corresponde”. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto el Congreso de la República es el competente para conocer, debatir y aprobar lo concerniente al régimen prestacional de la Fuerza Pública.

2. Antecedentes del Proyecto

El proyecto en estudio fue presentado por los Ministros de: Defensa, de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público el 20 de julio de 2004 ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes. El 5 de octubre en sesión de la Comisión con ponencia favorable de los honorables Representantes Pedro Jiménez Salazar, Carlos Augusto Celis y Manuel Enríquez Rosero fue aprobado el Proyecto de ley 024-04 C. Posteriormente el 10 de noviembre en sesión plenaria fue considerada y aprobada la ponencia para segundo debate cuyo articulado fue modificado en algunos apartes. Finalmente este proyecto fue allegado al honorable Senado de la República el 24 de noviembre del presente año.

3. Generalidades del proyecto

A continuación se hace una descripción del contenido del proyecto por medio del cual señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

El Título I que trata sobre el régimen de pensiones y asignación de retiro del personal de la fuerza pública, esta compuesto por dos artículos.

El artículo 1º, fija el alcance de la ley, en el sentido de establecer las prestaciones que él mismo regula y sobre las que se fijan las normas, criterios y objetivos que el Gobierno Nacional debe tener

en cuenta al fijar el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 2°, establece los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, por parte del Gobierno Nacional, incluyendo los principios que rigen la seguridad social como son la eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera y solidaridad. Consagra los criterios de respeto a los derechos adquiridos, conservación de los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal al que debe sujetarse toda norma. Incluye, la consagración de normas que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública que la constituye, además constitucionalmente en un régimen especial. Contiene la forma de incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas; así como el esquema de aportes, manejo de recursos, criterios para el reconocimiento de esas prestaciones e igualdad de condiciones para los que ingresen a partir de su vigencia, al menos en aspectos como tiempos de servicio y montos de las prestaciones.

El Título II, que trata sobre el marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, contiene siete artículos. Distribuidos así:

Artículo 3°. Este artículo en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-432 de 2004 fija los elementos mínimos que debe tener el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, disponiendo los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión de invalidez y sobrevivencia, los aportes para asignación de retiro, las partidas computables para su liquidación en equilibrio con la base de aporte para asignación de retiro, el monto de estas prestaciones, el régimen de transición que debe desarrollarse, la entidad encargada del reconocimiento y pago de la asignación de retiro y pensiones, la compatibilidad entre las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar.

El artículo 4°, consagra la posibilidad de constitución de un Fondo Especial destinado al pago de las asignaciones de retiro, que garantice a futuro la consistencia y permanencia del régimen especial.

El artículo 5°, dispone los límites legales que deberán observarse en la expedición de un régimen pensional o de asignación de retiro limitándolo al marco dispuesto en la presente ley.

El artículo 6°, dispone en desarrollo del principio de equidad el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde 1995, puesto que en esta fecha se realizó esta modificación en el mismo sentido al Estatuto de Carrera de la Policía Nacional.

Artículo 7°. Consagra la vigencia de la ley.

4. Modificaciones propuestas al articulado

4.1 Incluir un inciso nuevo al numeral 2.7 (negrilla) así:

No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro, será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y miembros del nivel ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En forma acorde con la filosofía en que se inspira este proyecto, se modifica el numeral 2.7 en el sentido de adicionar un segundo inciso que contemple la igualdad en las condiciones para acceder a la asignación de retiro para los Oficiales, Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo, y Agentes de la Fuerza Pública que ingresen a prestar sus servicios a partir de la vigencia de la presente ley. Con esto se pretende unificar el régimen especial de asignación de retiro para quienes acceden a ella, evitando así, que a futuro con la expedición de decretos que desarrollen lo dispuesto en esta ley se fijen condiciones más gravosas o más benéficas en cuanto a tiempo de servicio o montos para determinado grupo de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta factores como categorías, niveles entre otros, aspecto que podría generar una discriminación injustificada.

4.2 Incluir un numeral nuevo al artículo 2°:

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

Se pretende con este numeral que se respete en todo tiempo el reconocimiento de la asignación de retiro que se le haya otorgado a un miembro de la Fuerza Pública, con el fin de no limitar, suspender o desconocer este derecho por hechos sobrevinientes al reconocimiento de la asignación como podrían llegar a ser sanciones de tipo disciplinario o penal.

4.3 Adicionar un inciso en el numeral 3.1:

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

Con este nuevo inciso se regula el derecho al bono pensional que surge a favor del miembro de la Fuerza Pública que se retira del servicio activo sin tener derecho a la asignación de retiro, pero que ha acumulado un tiempo de servicio a favor del Estado. La inclusión de este inciso permitirá la expedición del correspondiente bono pensional por el tiempo de servicio con los efectos propios que se encuentran dispuestos en el Sistema General de Pensiones.

4.4 Modificar el inciso segundo del numeral 3.5 (negrilla) así:

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, teniendo en cuenta criterios diferenciales

de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento 50% y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad sico-física, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

Se modifica el inciso segundo de este numeral, con el objeto de dar más claridad al inciso inicial aprobado en Cámara, en el sentido de establecer que serán las autoridades médico-laborales militares y de policía las que mediante Junta Médico-laboral establezcan que, no obstante haberse determinado una disminución de la capacidad laboral al miembro de la Fuerza Pública, la misma no lo impide para continuar en servicio activo y por tanto se amerita una reubicación laboral que podrá disponerse por el Ministerio de Defensa, Comandos de Fuerza o Dirección de la Policía según lo dispongan los estatutos de carrera. Esta reubicación laboral no es incompatible ni elimina el derecho a la indemnización por disminución de la capacidad laboral que proceda de conformidad con las normas que actualmente regulan las prestaciones de carácter unitario.

4.5 Incluir una subdivisión al 3.7 así:

El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios:

3.7.1 En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 ó más años de edad. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

3.7.2 En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2 del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una

compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Se agrega estas subdivisiones en el sentido de estipular que el régimen de beneficiarios que sea consagrado en el decreto que desarrolle esta ley debe tener en cuenta el derecho de la cónyuge a la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez, o de la pensión de sobrevivencia, estableciendo los derechos a la sustitución en los diferentes eventos que se pueden presentar como son la existencia de cónyuge y compañera permanente, cuando hay convivencia simultánea, o cuando hay hijos a cargo procreados con la compañera permanente. Se considera importante este inciso más aún teniendo en cuenta la existencia de esta misma disposición en el Sistema General de Pensiones, que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional, y que de no consagrarse en este régimen especial se estaría dejando en inferioridad de condiciones al Sistema General del cual debe partirse.

4.6 Incluir una frase al numeral 3.8. (negrilla) así:

3.8 Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales **para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.**

Se modifica este numeral en el sentido de adicionar la expresión que permita proteger los derechos de los pensionados por invalidez a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quienes al momento del reconocimiento de su pensión tenían como derecho consagrado en las disposiciones vigentes la posibilidad de que en caso de muerte la pensión sería sustituida con los porcentajes adicionales que tuviesen reconocidos. La nueva regla de no sustituir estos porcentajes adicionales a los beneficiarios, bajo la filosofía que los mismos corresponden a los mayores gastos en que incurre el pensionado para su subsistencia con la ayuda de una tercera persona, o por la necesidad de adquirir elementos terapéuticos, o de medicamentos, en sana equidad solo debe ser aplicada para aquellos que se pensionen a partir de que la norma que así lo dispone entre en vigencia y no para los ya pensionados.

4.7. Modificar el numeral 3.9 (negrilla) así:

3.9 Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se modifica este numeral en el sentido de disponer una concordancia entre el Régimen de Transición que debe desarrollar el decreto que sea expedido con fundamento en la presente ley con lo dispuesto en el numeral 3.1 de la misma inciso segundo, donde se establecen los tiempos mínimos que deben ser fijados por el Gobierno Nacional para el personal que se encuentra en servicio activo a la fecha de su vigencia, evitando así que los mismos queden cobijados por el nuevo tiempo de servicio mínimo de 20 años por retiro institucional o 25 años por solicitud propia para acceder a la asignación de retiro, que así sólo podría ser exigido para los miembros de la Fuerza Pública que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

4.8. **Modificar el numeral 3.10. (negrilla), así:**

3.10 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.

Se modifica este artículo en el sentido de no dejar abierta la posibilidad de escogencia de la entidad encargada del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, así como del manejo, administración e inversión de los recursos destinados para este fin, fijando claramente que será la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la entidad encargada de esta función, asegurando con ello la existencia y permanencia del régimen especial, bajo el esquema de una entidad que hoy existe y que tiene esta función asignada.

En el evento de la pensión de invalidez y de sobrevivencia, su reconocimiento y pago está a cargo del Estado. Este es un riesgo que solo el mismo Estado puede asumir teniendo en cuenta la especialidad de la función que es desarrollada por los miembros de la Fuerza Pública, y el peligro inminente al cual se encuentran enfrentados diariamente, razón por la cual en este evento será el decreto que desarrolle la ley el que disponga en qué dependencia se radicará la función de reconocimiento y pago.

4.9 **Modificar el numeral 3.11 (negrilla) así:**

3.11. Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

Se modifica este artículo en el mismo sentido del numeral 3.8 arriba expuesto en cuanto a los porcentajes adicionales que pueden ser reconocidos en la pensión de invalidez a favor del titular, los cuales no serán objeto de sustitución pero para aquellos que se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley, y no cobijará a quienes ya se encuentran pensionados.

4.10 **Adicionar un nuevo numeral, así:**

3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública, será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En todo caso, el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones, no podrá ser inferior al IPC causado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Este numeral fue aprobado en la Comisión Séptima de la H. Cámara de Representantes que pretendió recoger lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, puesto que de no existir los reajustes en tales condiciones, las pensiones se van convirtiendo en irrisorias, pues la devaluación del peso hace que se pierda la capacidad adquisitiva del pensionado. Además no hay argumento para no considerar la asignación de retiro como una pensión, puesto que la Corte en Sentencia C-432 de 2004 ha afirmado que "...asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata de una prestación susceptible al reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares."

Con este pronunciamiento, la Corte despeja la duda en relación con la naturaleza de la asignación de retiro, que se asimila a las pensiones de vejez y que es una prestación encaminada a brindar un mejoramiento en las condiciones económicas de los miembros de la Fuerza Pública.

4.11 **Modificar el artículo 6° (negrilla), así:**

El Gobierno Nacional podrá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio **o en simple actividad desde 1995**, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley.

Se comparte la redacción de este artículo, pero se modifica en el sentido de adicionarlo incluyendo el cubrimiento del personal fallecido en simple actividad a partir de 1995, razón por la cual por equidad se considera que deben mantenerse las condiciones especiales en ella dispuestas.

5. **Proposición**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer se dé primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, 177 de 2004 Senado, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*, con el pliego de modificaciones adjunto. *(Modificaciones en negrilla).*

Jesús A. Bernal Amorocho,

Senador de la República, Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004
CAMARA, 177 DE 2004 SENADO**

mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

**REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO
DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA**

Artículo 1°. *Alcance.* El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1 El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con el nivel jerárquico, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5 Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes, estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro, será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

TITULO II

**MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO
DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA**

Artículo 3°. *Elementos mínimos.* El régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1 El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5 %), ni superior al cinco por ciento (5%).

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la

disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al 50% cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente,

con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2 del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

3.9 Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

3.10 La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.

3.11 Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

3.12 Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.

3.13 El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En todo caso, el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones no podrá ser inferior al IPC causado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Artículo 4°. *Constitución Fondo Especial.* Cuando el crecimiento anual del producto Interno Bruto, PIB, sea superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del tesoro, así lo permitan, la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata esta ley, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro.

Artículo 5°. *Límites legales.* Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional podrá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple

actividad desde 1995, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jesús A. Bernal Amorocho,

Senador de la República, Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

